



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



## Resolución N° 069– 2015–CO– UNJ

Jaén, 26 de Febrero del 2015

**VISTO:** el Acuerdo N°01 de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 25 de Febrero del 2015; y

### CONSIDERANDO:

Que, según Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, con Resolución N° 086-2010-CONAFU, de fecha 26 de Febrero del 2010, se aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), y a través de la Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, de fecha 13 de junio del 2014, designan al Dr. José Wilson Gómez Cumpa, como presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén; a la Dra. Tania Roberta Muro Carrasco, como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Jaén y a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla como Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Presidencial 016-2015-UNJ de fecha 06 de Enero del 2015, se encargó, la Vicepresidencia de Investigación de la Universidad Nacional de Jaén a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla con las atribuciones inherentes al cargo.

Que, según el numeral 5 del artículo 2° de la **Constitución Política del Perú**, Toda persona tiene derecho a **solicitar** sin expresión de causa la **información** que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Que, la Ley N° 27806.- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** señala en el **artículo 7°.-** que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho. **Artículo 8°.-** Las entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada. **Artículo 10°.-** Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. **Artículo 11°.-** El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: **a)** Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. **b)** La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada(...)En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante. **Artículo 13°.-** La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*



Que, mediante acuerdo N° 01 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de Febrero del 2015, la Comisión Organizadora, acordó designar a la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Jaén como la única área responsable de brindar información Pública solicitada por terceros

Estando en uso de sus atribuciones como lo establece el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR** a la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Jaén como única área responsable de brindar información Pública solicitada por terceros.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Hacer de conocimiento a las instancias correspondientes para su estricto cumplimiento.

## **RÉGISTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE**



  
Lic. Adm. Laura Adriana Hurtado Castro  
Secretaria General



  
Dr. José Wilson Gómez Cumpa  
Presidente

Distribución: Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Oficina General de Administración, Asesoría Legal, Coordinaciones de Carreras, Proyección Social, Asuntos Académicos, Oficina de Investigación, Tesorería, Logística, contabilidad, Planificación y Presupuesto, Admisión, Ingeniería y Obras, Imagen Institucional Personal Oficina de Imagen Institucional, Centro Pre Universitario, archivo.